



**Constancia Secretarial 1. (01/09/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (21/09/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 22 de septiembre de 2023.

**Constancia Secretarial 3. (21/09/2023)** Mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió suspender los términos judiciales en todo el país entre el 14 y 20 de septiembre del año que transcurre.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal  
Radicación: 860013110001 2022 00005 00  
Demandante: Elsa Beatriz Cortez Alban  
Demandada: Manuel Angulo Angulo

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición que sobre los bienes y deudas de la sociedad conyugal presentada de manera conjunta por los apoderados judiciales de las partes en el proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- Pretensiones y fundamentos facticos**

La señora Elsa Beatriz Cortez Alban actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor Manuel Angulo Angulo, en la cual solicitó que previo al trámite estatuido en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 se proceda a su liquidación por los medios de ley.

Al efecto indicó: (i) Que la demandante, contrajo matrimonio católico con el demandado, el 20 de abril de 1985, el cual fue registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mocoa. (ii) Que la sociedad conyugal fue disuelta como consecuencia de sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal emitida por el despacho. (iii) Que actualmente la sociedad disuelta de halla en estado de iliquidez, razón por la cual es oportuno que se realice de acuerdo a lo establecido en el artículo 523 del CGP ya que existen bienes propios de la sociedad conyugal disuelta.

#### **2.- Actuación procesal.**



El 23 de junio de 2022 la señora Elsa Beatriz Cortez Albán actuado a través de apoderada judicial radicó ante esta judicatura demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal para que sea tramitada dentro del mismo expediente en que se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso. Al respecto, mediante proveído fechado el 28 de julio de 2022 el juzgado inadmitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal (A.031), subsanados los yerros se admitió el litigio el 18 de agosto del 2022, ordenando darle trámite consagrado en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 y notificar a la parte demandada por estados toda vez que la demanda de liquidación se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que causó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso. Asimismo, se dispuso a correr traslado de la demanda por diez (10) días a la parte pasiva de la Litis (A.034).

Por fuera del término de traslado, el 5 de septiembre de 2022 la parte pasiva contestó la demanda de manera extemporánea por medio de apoderado judicial (A.038), por lo cual, la judicatura dispuso mediante auto del 13 de septiembre de 2022, tener por no contestada la misma y emplazar mediante edicto de los acreedores de la sociedad conyugal generada entre los que fuesen esposos de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de de la Ley 2213 de 2022 y ordenó el emplazamiento con publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en el departamento del Putumayo (A.039), cumplido lo anterior, mediante proveído del 6 de octubre de 2022 (A.045) se convocó a las partes para la audiencia de inventarios y avalúos que tratan los artículos 501 y 523 de la Ley 1564 de 2012.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2022 se decidió atender la solicitud de aplazamiento de la audiencia en mención y se procedió a su reprogramación (A.048), posteriormente a través de la providencia del 29 de noviembre de 2022 se decretó la suspensión del proceso por solicitud de las partes (A.051), y mediante auto del 23 de enero de 2023, se reanudo el proceso y se reprogramo la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal a liquidar y el correspondiente avalúo al interior del presente asunto (A.052).

El 3 de marzo de 2023 se dio curso a la diligencia programada y en ella se resolvió: Suspender la audiencia hasta tanto se allegue la prueba documental requeridas debido a las objeciones presentadas (A.039), así pues, cumplido lo anterior mediante providencia del 2 de marzo de 2022 se reprogramo la reanudación de la diligencia para el 30 de marzo de 2022 (A.042).

En el desarrollo de la audiencia la judicatura resolvió: ***“(i) Aprobar el inventario de bienes y avalúos verbalizado en esta audiencia. (ii) Decretar la partición de la Sociedad Conyugal CORTES-ANGULO. (iii) Nombrar como partidor de la Sociedad Conyugal CORTES-ANGULO, a los apoderados judiciales de las partes Guillermo Arturo Guerrero y Viviana Toro Chamorro; para el desarrollo de la encomienda, cuentan con el término de treinta días, so pena de nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia”*** (A.056)

El 17 de abril de 2023 se entregó a la judicatura el trabajo de partición encomendado (A.058), y como quiera que fue presentado de manera conjunta por los apoderados de las partes del proceso, esta judicatura procede a dictar sentencia aprobatoria de dicha labor, de conformidad a lo dispuesto en el numeral



1) artículo 509 en concordancia con el inciso sexto del artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que este Despacho es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones, la cuantía del asunto y el domicilio de las partes, aunado a ello se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso.

La legitimación en la causa se halla igualmente comprobada a cabalidad, como quiera que la prueba documental incorporada al plenario da suficiente cuenta de que cada uno de los sujetos que actúan como parte activa de la relación procesal lo hacen en la calidad alegada, así pues, Elsa Beatriz Cortez Alban y Manuel Angulo Angulo, habiendo sido cónyuges, dieron vida jurídica a la sociedad conyugal que en este acto se liquida.

Ahora bien, respecto del trabajo partitivo presentado a consideración del Juzgado por los apoderados judiciales de las partes Guillermo Arturo Guerrero y Viviana Toro Chamorro expresamente designados para ello, ha de hacerse notar que las asignaciones en él contenidas reúnen los requisitos de orden sustancial y procesal previstos para proveer de plena validez a los actos de tal naturaleza. Adjudicación que, ajustada al hecho de que fue presentada de manera conjunta por los apoderados de las partes expresa la idea que no existe inconformidad con las asignaciones otorgadas a cada uno de ellos, y de encuentran conformes a lo que en tal documento hubo de disponerse, en consecuencia, es procedente impartir aprobación de aquel laborío, sin que medien para ello consideraciones adicionales a las expuestas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** APROBAR el escrito de partición presentado por los apoderados judiciales de las partes Guillermo Arturo Guerrero y Viviana Toro Chamorro (A.058), respecto de los bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta que se conformó entre los señores , Elsa Beatriz Cortez Alban y Manuel Angulo Angulo, la cual en este acto se liquida, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** PROTOCOLIZAR las piezas procesales pertinentes en la Notaría Única del Círculo Registral de Mocoa. Expídase a costa de los interesados, las copias auténticas necesarias para proceder a la protocolización.

**TERCERO.-** ORDENAR la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo partitivo en el caso de bienes sujetos a registro. Líbrese los respectivos oficios a las oficinas de registro correspondientes.



**CUARTO.-** Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas requeridas para la inscripción del trabajo de partición.

**QUINTO.-** NOTIFICAR la presente providencia por estados electrónicos. Por secretaria remítase copia digital de este proveído a los canales digitales de las partes y sus representantes. Cúmplase.

**SEXTO.-** Una vez ejecutoriada y cumplidas las ordenes libradas en esta sentencia, ARCHÍVESE la actuación, dejándose las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e544386f77689f067b022ffe91db15e444c254ef86386a49881cca904beda85**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>